

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-18 de octubre de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD.47-001-31-05-002-2023-00196-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Omar De Luque Berdugo
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00196-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **FLORALBA CASTAÑEDA contra MERENDERO BARICHARA** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

a) El numeral 7° del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que la demanda debe indicar con precisión los hechos se individualizarlo.

En los hechos de la demanda, cada suceso debe hacer referencia a una situación, que dé lugar en la contestación de la demanda a una sola respuesta, además que la relación fáctica debe contener una historia de los eventos relevantes para la definición del proceso; así mismo estos hechos deben estar concadenados con las pretensiones de la demanda, de tal suerte que sea fácilmente comprensible a todos las intervenciones de la controversia planteada.

Con relación a la norma citada observa el Juzgado que los hechos de la demanda no cumplen con lo manifestado en líneas anteriores, pues hay numerales que no corresponden a una premisa fáctica y hay otros en los que se acumulan hechos y apreciaciones subjetivas, por ejemplo:

El numeral 14 no corresponde a una situación fáctica susceptible de contestación conforme a lo requerido por el artículo en cita.

Así mismo dentro de los hechos no existe manifestación alguna del valor del

salario pactado, el cual se hace necesario para hacer el cálculo, conforme a las condenas que solicita.

b) El numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***. A su turno, la misma norma, pero en numeral 7°, establece que el libelo deberá contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones”***

Se trae a colación lo anterior porque entre las pretensiones de la demanda encuentra el despacho que la pretensión 1° no es precisa pues se señala que se debe condenar por el pago de primas, cesantías, intereses de cesantías, horas extras, vacaciones, aportes a salud y pensión y dotación dejadas de cancelar; sin embargo, no indica los periodos en los cuales se requiere condena, por lo que se requiere definirlos; así mismo dentro de los hechos no existe manifestación alguna del valor del salario pactado, el cual se hace necesario para hacer el cálculo de las condenas solicitadas.

Así mismo, observa el despacho que en la pretensión 6°, solicita la indexación de la mesada pensional hasta la fecha de pago efectivo, sin embargo, al revisar los hechos y pretensiones de la demanda, vemos que esta no está encaminada al reconocimiento de un derecho de esta naturaleza, por lo que deberá el apoderado corregir esta falencia.

c) Al tenor del art. 26 del C.P.T. y de S.S, que indica con qué anexos debe ir acompañada la demanda, observa el Despacho que, el certificado de existencia y representación legal de la entidad que se demanda, está desactualizado, pues el aportado supera más de 6 meses, desde que se presenta la demanda.

d) El numeral primero del artículo 26 del CPT y de la SS que consagra los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, se indica: “el poder”, Aunado a lo anterior, el artículo 74 del CGP, señala que: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

De acuerdo a lo señalado, deberá el apoderado judicial del demandante manifestar en el poder de forma determinada y claramente identificados los asuntos para los cuales se le otorgaron las facultades que manifiesta en el memorial presentado, pues en el documento solo se indica “inicie y llegue hasta su culminación proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA

INSTANCIA en contra del MERENDERO BARICHARA identificado con el Nit. 5161602-2 con domicilio en la calle 24 #6-60 santa marta representada legalmente por su propietario RAFAEL AFANADOR GARCIA (...), ya que en las pretensiones de la demanda se reclama la declaratoria de existencia de trabajo y la terminación unilateral, al pago de prestaciones sociales derivadas de las declaratorias, sanción contenida en el artículo 65 del CST e intereses moratorios.

e) El artículo 515 del código de comercio establece que: *“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”*. Tal y como se desprende del certificado de cámara de comercio aportado por el libelista, encontramos que “MERENDERO BARICHARA”, es un establecimiento de comercio, el cual es propiedad de RAFAEL AFANADOR VARGAS y, conforme al artículo en cita, es claro que dichos establecimientos no son susceptibles de acudir a juicio, pues carecen de personería jurídica y no pueden ejercer actuaciones al no ser titulares de derechos, por tal razón deberá corregir este aspecto y dirigir la demanda en contra de quien está legitimado.

f) El numeral 10 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, pide establecer la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. En razón a esto, se tiene que el apoderado fijo la cuantía del presente proceso superior a \$115.000.000; sin embargo, no se realizan los cálculos estimatorios de las pretensiones, por lo que se hace necesaria su estimación para verificar la competencia.

Revisado el correo remitido por la parte demandante a la Oficina de Reparto, se observa que no se hizo el envío simultaneo a la demandada a los correos de representación legal de las entidades demandadas.

El apoderado deberá aportar un nuevo escrito demandatorio que integre las correcciones que se realizan, además tendrá que realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, o acreditar el envío físico del libelo, tal como lo impone el artículo 6o de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a387d5e0cad7f857bf91c83aa9338b7178ed868028d4fceaa2442414b857682**

Documento generado en 24/10/2023 04:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>